

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OVED ORDÓÑEZ MEJÍA**
VS. **COLPENSIONES** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 008 2021 00039 01**

Hoy, **25 de noviembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **OVED ORDÓÑEZ MEJÍA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 008 2021 00039 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de noviembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 72**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

AUTO NÚMERO 1062

En virtud del memorial allegado al correo electrónico el día 02 de noviembre de 2022, se RECONOCE personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, portadora de la T.P. No. 216.519 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder sustitución a ella otorgado por la representante legal de la firma RST Asociados Projects S.A.S..

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 425

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 05Demanda20210003900-*:

(...)

- 2.1. Como pretensión principal se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, reconocer al señor **OBED ORDOÑEZ MEJIA** el derecho a gozar de su pensión de invalidez por acreditar los requisitos necesarios para acceder a la misma, toda vez que presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y producto de ello se cancelen las mesadas retroactivas desde el día 31 de agosto de 2018 fecha de estructuración de la enfermedad.
- 2.2. se cobre el valor positivo resultante de los intereses moratorios causados desde el momento en que debió reconocer la prestación.
- 2.3. Las demás que dentro de las facultades ultra y extra *petita* que resultaren probadas dentro del proceso.

(...)

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Como fundamento fáctico, señaló el demandante que, se encuentra afiliado al Sistema General de Pensiones con Colpensiones y en riesgos laborales a Positiva Compañía de Seguros S.A., y que presenta diagnósticos de origen laboral y común.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI) mediante dictamen del 16 de noviembre de 2016, le determinó una PCL del 24,10% de origen laboral, con fecha de estructuración 08 de noviembre de 2015, por el diagnóstico Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral y posteriormente, por dictamen del 21 de diciembre de 2017, le calificó una PCL del 41,70% de origen común, con estructuración 01 de diciembre de 2010.

Agrega que, en aras de lograr una calificación integral en la que se tuvieran en cuenta las patologías de origen laboral y común, se presentó ante Positiva y Colpensiones solicitando la calificación integral, sin haber obtenido respuesta, motivo por el cual interpuso acción de tutela, en la que se logró que las entidades dieran respuesta. Positiva profirió dictamen estableciendo una PCL

del 54,13%, con fecha de estructuración 31 de agosto de 2018 y de origen común, el cual se encuentra en firme y, por su parte, Colpensiones a través de dictamen del 03 de mayo de 2019, calificó una PCL del 31,87% de origen común, con fecha de estructuración 14 de marzo de 2019, último frente al cual se interpuso recurso.

Señala que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (JRCIVC), mediante comunicación del 13 de agosto de 2019, señaló que no era procedente dar trámite al recurso interpuesto por existir un dictamen previo que otorga una PCL superior al 50%, dictamen que fue debidamente notificado a Colpensiones.

Y culmina indicando que, el 28 de junio de 2019 solicitó a Colpensiones la pensión de invalidez, negada por Resolución SUB 325716 del 28 de noviembre de ese año, argumentando que el dictamen de PCL no se encuentra en firme, decisión recurrida.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda *–archivo: 16ContestacionColpensionesExpedienteAdministrativo20210003900-*, se opuso a las pretensiones argumentando que, la obligación que se le pretende endilgar es inexistente, considerando que, el dictamen No. DML: 3310572 del 03 de mayo de 2019 proferido por ello no se encuentra en firme, por cuanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha resuelto los recursos interpuestos por el afiliado y por ende, no se tiene certeza respecto al porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, lo cual impide determinar si cumple el requisito exigido por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 para adquirir al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Por su parte, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al contestar la demanda *–archivo: 17ContestacionDemandaPositiva20210003900-*, señala que, no son los llamados a atender la prestación solicitada por el actor sino el fondo de pensiones, en tanto que, de la calificación realizada se observa que éste padece una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, pero por cuenta de patologías laborales y comunes, siendo estas las preponderantes en cuanto a porcentaje y al tiempo de estructuración para superar el umbral del 50%. Y agrega que, la combinación de afectaciones de origen laboral del afiliado,

están directa y estrechamente ligadas el síndrome de túnel carpiano, que calificó Positiva como estructurado en septiembre de 2015, con otras que el mismo demandante ubica, y así se reconoce científicamente en dictamen tanto de Positiva como de Colpensiones y de las Juntas como de origen común, esto es no es catalogable como enfermedad laboral, por lo que, refiere que, de ninguna manera las consecuencia de las afectaciones de origen común le pueden ser achacadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.** en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.** representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a reconocer al señor **OVIED ORDÓÑEZ MEJÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 76.043.263 la pensión de invalidez, a partir del día 31 de agosto de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, que para esa anualidad era de \$781.242=, debidamente actualizada año a año y junto con la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.** a pagar en favor del señor **OVIED ORDÓÑEZ MEJÍA**, el retroactivo causado desde el **31 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2021**, el cual asciende a la suma de **\$30.644.628=**. La mesada a partir del 1º de junio de 2021 asciende a **\$908.526=**.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, a pagar al señor **OVIED ORDÓÑEZ MEJÍA**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **29 de octubre de 2019**, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada y hasta que se verifique su pago.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES E.I.C.E.**, para que efectúe los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

SEXTO: ABSOLVER a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES E.I.C.E.** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.200.000=**.

OCTAVO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Envíese el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y oficios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Salud sobre la remisión del expediente al superior.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, el dictamen emitido por POSITIVA S.A., que determinó una PCL del 54.13% y origen común, no fue controvertido por Colpensiones, pese habersele notificado el 14 de febrero de 2019, mismo en el que, se calificaron todas y cada una de las patologías padecidas por el demandante con diferente origen, lo que no ocurre con el dictamen efectuado por COLPENSIONES el 03 de mayo de 2019, pues en este no se realizó una calificación integral, ya que solo se tuvieron en cuenta las patologías de “*TRANSTORNO DEPRESIVO, SÍNDROME DEL TUNEL y GASTRITIS*”, ello en contraposición al dictamen integral efectuado por la ARL POSITIVA, último al cual le da pleno valor probatorio.

Así las cosas, partiendo de la fecha de la invalidez determinada *-31 de agosto de 2018-* y dando aplicación a la Ley 860 de 2003, concluyó que, el demandante reúne el requisito allí establecido, pues cuenta en toda su vida laboral con un total de 602.71 semanas cotizadas, de las cuales 60 semanas lo fueron dentro de los tres años anteriores a la pérdida de la capacidad laboral, esto es, entre el 31 de agosto de 2015 y el 31 de agosto de 2018.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES apeló la decisión, solicitando se revoque en su integridad y se absuelva a su representada de las pretensiones. Argumenta que, se condena al pago de una pensión de invalidez, pese a que no se encuentra en firme el dictamen DLM3310572 de fecha 03 de mayo de 2019, en el que su representada determina una PCL del 31,87%, con estructuración 14 de marzo de 2019, por las patologías F339, G560, K296, de origen común, experticia que fue emitida en cumplimiento de fallo de tutela de radicación 2018 044, en la que se exhortó a Colpensiones para que iniciara el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada por el actor, dictamen que se notificó el 14 de mayo de 2019 a éste y a Positiva el 23 de agosto de ese año.

Refiere que, posteriormente la ARL comunica a Colpensiones el 11 de septiembre de 2019 su conformidad de aceptación de dicho dictamen DLM3310572, el que a su vez fue objetado por el demandante y por tal razón, se remitió el 06 de agosto de 2019 a la JRCIV el expediente, solicitando la respectiva experticia; sin embargo, ésta devolvió la documentación el 13 de

agosto de 2019, y pese a reiteración de varias oportunidades la calificación para que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el demandante, la entidad se negó, manifestando que la devolución de la documentación se debía a la doble calificación, porque en primera oportunidad había recibido una calificación por ARL POSITIVA mediante dictamen del 11 de febrero de 2019, y además en segunda calificación por la AFP COLPENSIONES.

Agrega que, contrario a lo precisado por el Juzgado, el mismo demandante reconoce que la entidad competente para calificar su PCL en primera oportunidad es Colpensiones, tanto es así que, el afiliado interpuso recurso contra el dictamen DLM3310572. Y respecto al dictamen de la ARL POSITIVA del 11 de febrero de 2019, solicita se sirvan tener en cuenta que el mismo no puede tener efecto frente al Sistema General de Pensiones, porque la ARL carece de competencia para ello, y aceptar una posición en contrario implica admitir que tiene la autoridad y competencia para expedir dictámenes siendo que el efecto de la experticia que se controvierte recae sobre el SGP, situación que constituye una violación al debido proceso, ya que la atribución que la ley le otorga a Colpensiones para calificar en este caso al demandante, es de origen común las patologías, siendo el fondo de pensiones quien tiene la competencia dado dicho origen de las patologías.

Señala que, considerando que las patologías F339, G560, K296, calificadas en dictamen de PCL de Colpensiones que determinó una PCL del 31,87% con fecha de estructuración 17 de marzo de 2019 es de origen común, la competencia es de Colpensiones, competencia que ha sido analizada por las Altas Cortes (T-419/2015, T144/2016, T-400/2017, entre otras), en las que se precisa que la competencia de las administradoras de fondos de pensiones al momento de calificar la primera oportunidad de un afiliado de origen común, como lo determina la Ley 100 de 1993 y Decreto 019 de 2012, concluyendo que el dictamen DLM3310572 es el que se debe tener en cuenta, mismo que no se encuentra en firme porque la JRCIV no ha resuelto el recurso interpuesto por el afiliado y, así las cosas, no se tiene certeza si el demandante cumple con el requisito del artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los intereses moratorios, indica que no prosperan, porque el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que proceden si se ha reconocido

el status de pensionado y las mesadas se han causado y no han sido pagadas, lo que no ocurre en este caso, porque al demandante no le asiste derecho a la pensión de invalidez, y en el caso eventual que hubiesen argumentos para condenar a su presentada a los intereses moratorios, precisa que solo pueden ser impuestos desde la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda, solicitando se confirme el fallo del 17 de junio de 2021, al menos en cuanto a la absolución de su representada.

Alegó igualmente la apoderada de la parte demandante, ratificándose en lo expuesto en la demanda, señalando que su representado cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 54,13% de origen común con fecha de estructuración 31 de agosto de 2018, dictamen que se encuentra en firme y ejecutoriado. Solicita, además, los intereses moratorios por la mora en el reconocimiento de la prestación. Colpensiones guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al demandante la pensión de invalidez de origen común y, de ser así, si las condenas impuestas por la *A quo* se ajustan a derecho.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que, OVIED ORDÓÑEZ MEJÍA nació el 09 de noviembre de 1974 (*fl. 81, archivo 04Anexos20210003900*) y, mediante dictamen emitido por el extinto ISS de fecha 13 de abril de 2011, se le determinó una pérdida de capacidad laboral

del **32.01%** con fecha de estructuración **10 de marzo de 2011** y de origen **común**, en razón a los diagnósticos SÍNDROME DE INTESTINO IRRITABLE, TRASTORNO DEPRESIVO, TRASTORNO DE SOMATIZACIÓN y TUNEL DEL CARPO BILATERAL (archivo: 16ContestacionColpensionesExpedienteAdministrativo20210003900, fls 7375-7376);

ii) que al actor se le practicó otro dictamen por parte de la ARL POSITIVA el día **20 de enero de 2016**, en el que se le determinó una PCL del **17.16%**, con fecha de estructuración **08 de septiembre de 2015** y origen **laboral**, por el diagnóstico SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, decisión modificada inicialmente por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA mediante dictamen del 30 de marzo de 2016, en el sentido de que la pérdida de capacidad laboral era de **29.10%**, y posteriormente por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en dictamen emitido el 16 de noviembre de 2016, en el que se determinó una PCL del **24.10%** (archivos: 04Anexos20210003900, fls. 2-7; 16ContestacionColpensionesExpedienteAdministrativo20210003900, fls 123-127 y 1106- 1110);

iii) que según dictamen emitido el **23 de marzo de 2017** por COLPENSIONES, se le determinó al demandante una PCL del **32.1%**, con fecha de estructuración **08 de marzo de 2017** y de origen **común**, en razón de los diagnósticos TRASTORNO DE SOMATIZACIÓN y EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO, decisión modificada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA a través de dictamen emitido el **28 de abril de 2017**, determinándose una pérdida de capacidad laboral del **33.60%**, con fecha de estructuración **01 de diciembre de 2010** y origen **común**, por los diagnósticos EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO, GASTRITIS CRÓNICA, NO ESPECIFICADO, OTRAS SINUSITIS CRÓNICAS, RINOFARINGITIS CRÓNICA, SÍNDROME DEL COLÓN IRRITABLE CON DIARREA y TRASTORNO DE SOMATIZACIÓN, decisión que, luego fue modificada nuevamente por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante dictamen del **21 de diciembre de 2017**, en el sentido de determinar una pérdida de capacidad laboral del **41.70%**, confirmando todo lo demás (archivos: 04Anexos20210003900, fls. 8-21;

16ContestacionColpensionesExpedienteAdministrativo20210003900, fls 129-136, 508-513, 624-630, 985-995 y 1112-1119);

iv) que conforme a dictamen emitido el **11 de febrero de 2019** por POSITIVA S.A., a solicitud del demandante, se efectuó una calificación de manera **integral** respecto de su pérdida de capacidad laboral, determinándose como tal un porcentaje del **54.13%**, con fecha de estructuración **31 de agosto de 2018**, de origen **común**, cuyos diagnósticos fueron: *“TRASTORNO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE SOMATIZACIÓN, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), RINOFARINGITIS CRÓNICA, OTRAS SINUSITIS CRÓNICAS, DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, GASTRITIS CRÓNICA, NO ESPECIFICADA y SÍNDROME DEL COLÓN IRRITABLE CON DIARREA* y como de origen **profesional SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO** (*archivo: 16ContestacionColpensionesExpedienteAdministrativo20210003900, fls 516-523*);

v) que por dictamen emitido el **03 de mayo de 2019** por COLPENSIONES, a petición del actor, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del **31.87%**, con fecha de estructuración **14 de marzo de 2019** y de origen **común**, en razón de los diagnósticos *TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL* y *OTRAS GASTRITIS*, decisión recurrida por el afiliado el **17 de mayo de 2019**, bajo el argumentando de no haberse considerado los diagnósticos denominados *EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO, GASTRITIS CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, SINUSOPATIA CRÓNICA, RINOFARINGITIS CRÓNICA, SÍNDROME DEL COLÓN IRRITABLE CON DIARREA Y TRASTORNO DE SOMATIZACIÓN* (*archivos: 04Anexos20210003900, fls. 48-51; 16ContestacionColpensionesExpedienteAdministrativo20210003900, fls 51-64, 525-528, 531-537, 539-542, 965-968, 974-979, 7353 y 8245-8250*);

vi) que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, mediante oficio del **13 de agosto de 2019**, devuelve a COLPENSIONES la solicitud de calificación del demandante, bajo el argumento de existir una calificación previa de la ARL POSITIVA, notificada a COLPENSIONES, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.30 del Decreto 1072 de 2015, prohibición relativa a que, no se puede allegar

doble calificación ante las juntas de calificación, decisión reiterada por dicha junta mediante comunicaciones de los días 27 de agosto y 16 de diciembre de 2019, 17 de enero y 27 de febrero de 2020 (archivos: 04Anexos20210003900, fls. 52-54; 16ContestacionColpensionesExpedienteAdministrativo20210003900, fls 62-64, 550-551, 1036-1038, 6787 y 6791);

vii) que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA, mediante sentencia 032-2018 del 22 de agosto de 2018, proferida dentro de acción de tutela que promovió el aquí demandante contra COLPENSIONES y POSITIVA S.A., en la que pretendía la realización de la valoración integral de sus patologías tanto de origen común como laboral, dispuso no tutelar los derechos invocados por el actor, declarando hecho superado. Veamos:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la salud, vida digna, mínimo vital y a la protección especial de las personas en condición de discapacidad, invocados por la apoderada judicial del señor **OVIED ORDÓÑEZ MEJÍA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, en relación con la solicitud elevada por el accionante ante COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Conminar a las accionadas ARL POSITIVA Y COLPENSIONES, que en lo sucesivo den trámite de forma oportuna a las solicitudes ante ellas radicadas, con el fin de evitar acciones como la aquí adelantada.

CUARTO: Exhortar al accionante para que allegue la documentación solicitada por COLPENSIONES, con el fin de que dicha entidad proceda a iniciar el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral que ha solicitado.

viii) que el demandante solicitó la pensión de invalidez el 28 de junio de 2019 a COLPENSIONES, entidad que le requirió “Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral”, y posteriormente, por **Resolución SUB 325716 del 28 de noviembre de 2019**, decide negar la prestación reclamada, bajo el argumento de que el dictamen emitido el 03 de mayo de 2019 no se encontraba en firme, como consecuencia de los recursos interpuestos, decisión contra la cual el afiliado interpuso recurso, el que “supuestamente” fue decidido a través de la Resolución SUB 61361 de 2020, no allegada al expediente, ello según se desprende de constancia de ejecutoria, proyecto de acto administrativo y oficio de notificación por aviso del 07 de abril de 2020 (archivos: 04Anexos20210003900, fls. 55-56, 58-63, 65-68;

16ContestacionColpensionesExpedienteAdministrativo20210003900, fls 16, 56-58, 7358-7359, 7408-7411, 7432-7435, 8257-8260, 8264, 8313);

ix) que conforme a historia laboral de fecha 10 de marzo de 2017, se certifica que el actor cotizó un total de 525.57 semanas entre el 01 de octubre de 2000 y el 31 de julio de 2015, mientras que, en la actualizada al 18 de marzo de 2021, se deja constancia que cotizó un total de 402.71 semanas entre el 01 de octubre de 2000 y el 29 de febrero de 2020 y, en la actualizada al 27 de mayo de 2019 se reflejan 162 semanas entre el 01 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2018 y finalmente, en la que tiene fecha de actualización 17 de julio de 2013, consta que cotizó 213 semanas entre el 01 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2008 (archivo: 16ContestacionColpensionesExpedienteAdministrativo20210003900, fls 8803-8808, 8812-8818, 8827-8835). Sin embargo, al confrontar todas las historias laborales referenciadas, encuentra la Sala que, el actor cotizó en toda su vida laboral un total de **598,43 semanas**, entre el 5 de octubre de 2000 al 29 de febrero de 2020. Veamos:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
ROSALES	5/10/2000	31/10/2000	25	3,57
ROSALES	1/11/2000	31/12/2000	60	8,57
ROSALES	1/01/2001	31/03/2001	83	11,86
RUALES	1/05/2001	31/05/2001	27	3,86
RUALES	1/06/2001	31/12/2001	210	30,00
RUALES	1/01/2002	30/09/2002	257	36,71
INGENIO LA CABAÑAS	1/10/2002	31/10/2002	24	3,43
INGENIO LA CABAÑAS	1/11/2002	31/12/2002	60	8,57
INGENIO LA CABAÑAS	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43
INGENIO LA CABAÑAS	1/01/2004	30/06/2004	180	25,71
DROGUERIA LA LA CABAÑA	1/07/2004	31/07/2004	30	4,29
INGENIO LA CABAÑAS	1/09/2004	31/12/2004	120	17,14
INGENIO LA CABAÑAS	1/01/2005	30/06/2005	180	25,71
INGENIO LA CABAÑAS	1/08/2005	31/12/2005	150	21,43
INGENIO LA CABAÑAS	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
INGENIO LA CABAÑAS	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43
INGENIO LA CABAÑAS	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43
INGENIO LA CABAÑAS	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
INGENIO LA CABAÑAS	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43
INGENIO LA CABAÑAS	1/01/2011	23/01/2011	23	3,29
INGENIO LA CABAÑAS	1/04/2015	30/04/2015	30	4,29
ORDÓÑEZ MEJIA OVIED	1/06/2015	31/07/2015	60	8,57

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
ORDOÑEZ MEJIA OVED	1/05/2017	31/01/2018	270	38,57
ORDOÑEZ MEJIA OVED	1/02/2018	28/02/2018	30	4,29
ORDOÑEZ MEJIA OVED	1/04/2018	31/05/2018	60	8,57
ORDOÑEZ MEJIA OVED	1/07/2018	31/08/2018	60	8,57
ORDOÑEZ MEJIA OVED	1/02/2019	28/02/2019	30	4,29
ORDOÑEZ MEJIA OVED	1/06/2019	30/06/2019	30	4,29
ORDOÑEZ MEJIA OVED	1/02/2020	29/02/2020	30	4,29
SEMANAS COTIZADAS en los últimos 3 años anteriores a la invalidez (Del 31/08/2015 al 31/08/2018)				60,00
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				598,43

x) y finalmente, en el archivo -17ContestacionDemandaPositiva2021000390- de folios 9 a 11, reposa certificación de aportes expedida por la demandada POSITIVA S.A., en la que se hace constar la afiliación del actor a dicha ARL entre diciembre de 2008 y enero de 2011.

Definido lo anterior y de acuerdo con el problema jurídico trazado, procede la Sala a analizar, en primer lugar, la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, encontrando que, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, prevé que, una persona es inválida cuando por cualquier causa de origen no profesional ni provocada intencionalmente ha sufrido una pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral. Por su parte, el artículo 39 ibidem, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, exige la cotización de cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Y, para establecer el referido porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispuso que, la respectiva calificación será determinada con base en el manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación, el cual deberá contemplar los criterios técnicos científicos de evaluación.

En el mismo artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, frente a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, se dispuso que:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Y, en cuanto a la pensión de invalidez por enfermedad o accidente laboral, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 señala que, todo afiliado que *“sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que se le presten los servicios asistenciales y económicos”.* Normatividad que, en su artículo 9 determina: *“Se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación”.* En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen...”

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto y de acuerdo a lo informado en el proceso, se tiene que, lo pretendido por el actor es que, se considere para efectos de la determinación de su pérdida de capacidad laboral, una **calificación integral** de sus patologías tanto de origen común como laboral.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia C-425 de 2005**, mediante la cual se declaró inexecutable el parágrafo del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, el cual establecía que *“...La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador...”*, señaló:

“...Al prohibir la norma que se aumente el grado de incapacidad con base en patologías anteriores, está desconociendo la realidad física del trabajador a proteger, para darle prioridad al formalismo de asunción del riesgo creado. Esta prohibición viola el Art. 1 numeral 2 literal a) de la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” aprobada en Colombia a través de la ley 762 de 2002. En otras palabras, y utilizando la hipótesis contraria a la manifestada por la norma, un trabajador puede estar materialmente inválido por la suma de sus grados de incapacidad, pero a raíz de la disposición enunciada en la ley 776 de 2002, no estará formalmente inválido, debido a la prohibición de aumentar la incapacidad por patologías anteriores; desconociendo la realidad material de su invalidez, lo que trae consigo la pérdida de su derecho de pensión por esta situación. En múltiples ocasiones esta Corporación ha hecho valer el Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, en las relaciones laborales. En el presente caso se hará operar igualmente éste principio.

INVALIDEZ EN EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES-Calificación del grado de invalidez sin tener en cuenta condiciones de salud anteriores establece una discriminación entre trabajadores

El sistema de seguridad social concerniente en la protección de riesgos profesionales, es un sistema de seguro en el cual se establece una discriminación entre los trabajadores asegurados al sistema de riesgos profesionales, pues a pesar de que la empresa y el trabajador cotizan en forma total al sistema, como lo hacen todos los asegurados, al trabajador que sufre un accidente de trabajo o disminuye sensiblemente su capacidad laboral, no le tienen en cuenta para calificar el grado de invalidez condiciones de salud anteriores, lo cual viola el derecho a la igualdad y los principios de irrenunciabilidad, universalidad, solidaridad y obligatoriedad de la seguridad social.

Y la misma Corporación, en **sentencia T-046 de 2019**, al tratar el tema de la fecha de la estructuración de la invalidez, resaltó que es razonable exigir la valoración integral de todos los aspectos clínicos y laborales que rodean al calificado, oportunidad en la cual dijo:

“...Fecha de estructuración de la invalidez y el retiro material y efectivo del mercado laboral.

24. El artículo 3º del Decreto 1507 de 2014 establece la forma en que debe declararse la fecha en que acaeció para el calificado, de manera permanente y definitiva, la pérdida de su capacidad laboral. La fecha de estructuración es un concepto técnico, por ello debe sustentarse en el análisis integral de la historia clínica y ocupacional, los exámenes clínicos y de las ayudas diagnósticas que se requieran.

En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben contener los fundamentos de hecho y de derecho con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. De conformidad con el artículo 51 del Decreto 1352 de 2013¹, los fundamentos de hecho son aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, esto es, las historias clínicas, reportes, valoraciones

¹ “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”.

o exámenes médicos periódicos y, en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal.

Así pues, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales².

Así las cosas, es razonable exigir la valoración integral de todos los aspectos clínicos y laborales que rodean al calificado al momento de establecer la fecha de estructuración de la invalidez, debido al impacto que tal decisión tiene sobre el derecho a la seguridad social, lo que determina su relevancia constitucional.

Y finalmente, la Corte Suprema de Justicia, en **sentencia SL2979-2022 del 23 de agosto de 2022, radicación 89911**, señala que, resulta procedente obtener una calificación integral en casos en los que se presenta una acumulación de dolencias de origen común y profesional, para definir el real estado de salud de la persona. Sobre el particular, señaló:

*“...Así lo ha entendido esta Corte para los casos **en los que se presenta una acumulación de dolencias de origen común y profesional, en los que procede obtener una calificación integral**, vale decir, la que defina el real estado de salud de la persona afectada a partir de todas las dolencias combinadas, lo que supera la idea de una adición numérica simple, como la que plantea el recurrente. En ese sentido, véase la sentencia CSJ SL4286-2021, que al recordar la CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38614, proyectó estas ideas:*

*[...] es necesario precisar que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno al eje problemático propuesto por el recurrente, en el sentido de indicar que **en la determinación de la pérdida de capacidad laboral, se deben tener en cuenta todas las secuelas, aun cuando sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral**. Así se recordó en la providencia CSJ SL1936-2020, que memoró lo dicho en la CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38614, reiterada en la CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 37892 y en la CSJ SL526-2013, a la cual se remite la Corte, dada su importancia y pertinencia al caso:*

[...]

Para reafirmar la procedencia de la acumulación de dolencias comunes y profesionales en la calificación de la invalidez interesa destacar que precisamente al nuevo sistema de seguridad social creado a través de la Ley 100 de 1993 se le agrega el vocablo “integral”, que no puede verse simplemente como un ornamento retórico sino que define un contenido y unos alcances que la misma ley se encarga de precisar cuando en su preámbulo, norma que tiene un valor superior en tanto traza la filosofía y los principios que rigen el sistema, lo define como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante

² Sentencia T-561 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. La providencia concedió el amparo de los derechos a la vida digna, seguridad social y mínimo vital de una persona diagnosticada con esquizofrenia esquizo-afectiva a la que se le negó la pensión de invalidez pues, a pesar de continuar trabajando y cotizando al sistema de seguridad social de pensiones con posterioridad a la fecha de estructuración de su situación de invalidez, sólo tenía 17 semanas con anterioridad a esta fecha.

el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.” [...]

*De lo anterior, queda claro que **la determinación de la pérdida de capacidad laboral debe ser integral; es decir, en la valoración, el equipo calificador ha de tener en cuenta todas las secuelas y patologías, de origen común y profesional, con sujeción a la norma técnica vigente a la fecha de calificación.** [...]*

Puesto de presente lo anterior, debe indicarse en primera medida que, la determinación de la pérdida de la capacidad laboral y el origen de las contingencias, se basa en criterios técnico - científicos sobre el estado de salud de una persona, bajo los mayores estándares de razonabilidad y teniendo en cuenta las consecuencias de la enfermedad, las cuales se representan en las deficiencias, discapacidades y minusvalías, y que son las entidades de seguridad social y/o las Juntas de Calificación de Invalidez, las facultadas en legal forma para realizar la calificación de manera integral, con las enfermedades de origen laboral y las comunes, y son estas las que determinan desde cuándo se puede tener como inválido para el sistema.

Así las cosas, como se expresó en líneas precedentes, se advierte que, el hoy demandante elevó peticiones a los demandados COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a efecto de obtener una calificación integral de su pérdida de capacidad laboral.

El primero en dar respuesta a lo peticionado por el actor, fue la Administradora de Riesgos Profesionales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien por dictamen emitido el **11 de febrero de 2019**, efectuó una calificación de manera **integral** respecto de la pérdida de capacidad laboral del actor, determinando que éste tenía un porcentaje del **54.13%**, con fecha de estructuración **31 de agosto de 2018**, de **origen común**, considerando para ello, todos y cada uno de los diagnósticos del afiliado, como lo son: *“TRASTORNO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE SOMATIZACIÓN, HIPERTENSIÓN ESENCIA (PRIMARIA), RINOFARINGITIS CRÓNICA, OTRAS SINUSITIS CRÓNICAS, DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, GASTRITIS CRÓNICA, NO ESPECIFICADA y SÍNDROME DEL COLÓN*

IRRITABLE CON DIARREA de origen común y, como de origen profesional SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO.

Por su parte, COLPENSIONES emitió dictamen el **03 de mayo de 2019**, en el cual determinó una pérdida de capacidad laboral del actor del **31.87%**, con fecha de estructuración **14 de marzo de 2019** y de origen **común**, sin embargo, para tal efecto, solo consideró los diagnósticos de *TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL y OTRAS GASTRITIS*. Dicha calificación fue recurrida por el afiliado, bajo el argumento de no haberse considerado los diagnósticos denominados *EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO, GASTRITIS CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, SINUSOPATIA CRÓNICA, RINOFARINGITIS CRÓNICA, SÍNDROME DEL COLÓN IRRITABLE CON DIARREA Y TRASTORNO DE SOMATIZACIÓN*, mismos que si fueron tenidos en cuenta por la Administradora de Riesgos Profesionales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su calificación integral.

Contrario a lo señalado por la recurrente Colpensiones, para la Sala, como bien lo determinó la juez de instancia, el dictamen emitido por la Administradora de Riesgos Profesionales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., puede ser considerado para todos los efectos legales y probatorios, en tanto que, en primer lugar, la Administradora de Fondos de Pensiones no presentó inconformidad alguna frente a su resultado, en su momento oportuno, o por lo menos nada obra al respecto en el plenario, ello pese a habersele notificado oportunamente el día 14 de febrero de 2019 -esto es antes de que Colpensiones efectuara su calificación-, como se acepta en la contestación de la demanda, cuando textualmente indica que *“COLPENSIONES remitió nuevamente el expediente del afiliado a la pluricitada Junta, el 21 de agosto de 2019, el 02 de diciembre de 2019 y posteriormente el 12 de diciembre de 2019; sin embargo la JRCl del Valle del Cauca reitera devolución de la documentación argumentando “Doble Calificación” al evidenciar: 1. Calificación en primera oportunidad por ARL POSITIVA mediante dictamen No. 1906239 de fecha 11 de febrero de 2019 notificado a AFP Colpensiones el día 14 de febrero de 2019”*.

Por lo demás, el dictamen de POSITIVA S.A. cumple a cabalidad con lo señalado por la jurisprudencia en cita, pues éste analiza en conjunto todas y cada una de las patologías o acumulaciones de dolencias del actor, es decir, tanto las secuelas de origen común como la profesional, convirtiéndose de esta forma en una calificación integral que demuestra su real estado de salud, contrario al dictamen realizado por COLPENSIONES, en el que se desconoce la realidad física y material de la invalidez del afiliado, toda vez que, para establecer la pérdida de capacidad laboral solo tuvo en cuenta los diagnósticos de *TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL y OTRAS GASTRITIS*, dejando de lado los denominados *TRASTORNO DE SOMATIZACIÓN, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), RINOFARINGITIS CRÓNICA, OTRAS SINUSITIS CRÓNICAS, DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA y SÍNDROME DEL COLÓN IRRITABLE CON DIARREA*.

Y en cuanto a la ejecutoria del dictamen de POSITIVA S.A., advierte la Sala que, en sendas oportunidades la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA devolvió las solicitudes de calificación remitidas por COLPENSIONES, bajo el argumento de que, no se puede allegar doble calificación ante las juntas de calificación, conforme la prohibición contenida en el artículo 2.2.5.1.30 del Decreto 1072 de 2015, ello basado en el hecho de que dicha junta ya había conocido de la calificación efectuada por la ARL arriba referenciada, sin que se evidencie violación al debido proceso o contradicción, pues se itera, el dictamen de Positiva le fue notificado a Colpensiones oportunamente el día 14 de febrero de 2019.

En ese orden, mal puede COLPENSIONES alegar situaciones sin fundamento legal y probatorio, con el fin de dejar sin efecto el dictamen rendido por POSITIVA S.A., en el que se aprecia que se calificó cada una de las patologías del demandante con diferente origen, calificación que, se realizó con base en el expediente clínico del actor como lo prevé la norma.

Consecuentes con todo lo expuesto, concluye la Sala que, el hoy demandante OVIED ORDOÑEZ MEJÍA, es una persona inválida a la luz del artículo 38 de

la Ley 100 de 1993, por tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de origen común.

Ahora bien, frente a los requisitos para obtener la pensión de invalidez, tenemos que la norma aplicable en el caso de autos para el momento en que se le estructuró la invalidez al actor, esto es, **31 de agosto de 2018**, es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, el cual dispone:

“Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”

Partiendo de la fecha de estructuración de la invalidez, 31 de agosto de 2018, se tiene que el demandante reúne los requerimientos de la citada norma, en tanto que, como se estableció en líneas precedente, acredita en toda su vida laboral un total de **602.71 semanas cotizadas**, de las cuales **60 semanas** lo fueron dentro de los tres (3) años anteriores a la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **entre el 31 de agosto de 2015 y el 31 de agosto de 2018**.

Lo anterior, permite concluir que, el señor ORDOÑEZ MEJIA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, prestación que estará a cargo de COLPENSIONES, y cuyo disfrute se concede a partir del **31 de agosto de 2018**, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, en cuantía igual al salario mínimo legal de la época \$781.242 y por 13 mesadas anuales, aspectos no controvertidos.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, el derecho se reconoce a partir del **31 de agosto de 2018**. La reclamación pensional data del **28 de junio de 2019**, resuelta en forma adversa por acto administrativo del **28 de noviembre de 2019**; y la demanda se presentó el **14 de agosto de 2020**, de donde deviene que, no operó el fenómeno prescriptivo, pues no

trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, como lo estableció la juez de instancia.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el **31 de agosto de 2018 y hasta el 31 de mayo de 2021 –extremos de la sentencia-**, por 13 mesadas anuales, ascienden a la suma de **\$30.651.828**, similar a la establecida por la *A quo* -\$30.644.628-, las que **actualizadas al 30 de noviembre de 2022** arrojan un total de **\$49.920.036**, imponiéndose la **modificación** de la decisión por **actualización** de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
31/08/2018	31/12/2018	\$781.242	5,033	\$3.932.251
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/05/2021	\$908.526	5	\$4.542.630
RETROACTIVO AL 31/05/2021				\$30.651.828
1/06/2021	31/12/2021	\$908.526	8	\$7.268.208
1/01/2022	30/11/2022	\$1.000.000	12	\$12.000.000
RETROACTIVO ENTRE EL 31/08/2018 Y EL 30/11/2022				\$49.920.036

La mesada pensional para el presente año 2022, asciende a \$1.000.000, la que se reajustará anualmente conforme a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, avala esta Sala la decisión de instancia de que, sobre los valores retroactivos y sobre los que se sigan causando en favor del actor, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por aportes de salud que correspondan, ajustándose a derecho la sentencia en este aspecto.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad

obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de Decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **29 de octubre de 2019**, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **28 de junio de ese año**, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como bien lo estableció la *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los aludidos intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **29 de octubre de 2019** y, la demanda se instauró el **14 de agosto de 2020**, esto es, dentro de los 3 años de ley.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el **resolutivo TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por COLPENSIONES, al demandante OVIED ORDÓÑEZ MEJÍA, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **31 de agosto de 2018 actualizado al 30 de noviembre de 2022**, asciende a la suma de **\$49.920.036**.

SEGUNDO: En lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada y consultada.

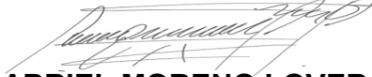
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuosa y, a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e05b02c2844a5fca121ccaee43ed030f4605cda132a70db6dc6df8d54a4e0ac**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:08 PM